

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

La Excm. Diputación provincial reunida en el día de hoy en la Sala de sus sesiones, ha acordado señalar el día 8 del corriente a las 11 de su mañana para que tenga lugar el sorteo de décimas del replazo del ejército, correspondiente al año actual, según se previene en Real orden de 20 de Diciembre último; debiendo advertirse que á todos los pueblos, menos los espresados en la siguiente lista, les han correspondido décimas.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que puedan concurrir á presenciar dicho acto de sorteo las personas que lo tengan por conveniente. Logroño 1.º de Enero de 1861. Manuel So-moza.

Lista de los pueblos que no les han correspondido décimas.

Autol.	Cárdenas.
Abalos.	Hormilla.
Alberite.	Huércanos.
Arenzana de Abajo.	Medrano.
Briones.	Manzana res de Rio-ja.
Clavijo.	
Camporvin.	Ventrosa.
Canillas.	

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que fen el Consejo de Estado pende en primera y única ins-

tancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, sustituido últimamente por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, vecinos de Málaga y Barcelona, demandantes, como arrendatarios de las minas de Falset denominadas *Espinós*, *Blancardera* y la *Cresta*, situadas en el término de Tarragona, de la pertenencia del Estado, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevase á efecto el desagüe de la mina *Blancardera* por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración si aquella no cumplierse con este deber impuesto en el contrato:

Visto:

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1847, por la que se mandó celebrar pública subasta del arriendo de las tres citadas minas, resultando del acta del remate haber sido el mejor postor Don Domingo Sentis, quien ofreció el 15 por 100 de los productos de las minas, con sujecion á varias condiciones, y entro ellas las siguientes:

1.º El arrendatario será por 10 años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo rescindir al vencimiento de los cinco años por cualquiera de las partes contratantes.

2.º Las minas habrán de comprender los tres filones de *Espinós*, de la *Blancardera* y de la *Cresta* en toda su longitud reconocida y por reconocer.

3.º La principal obligacion del arrendatario será la conservacion de las minas, manteniéndolas siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las excavaciones del modo más conducente para lograr estos objetos, y todo con arreglo al arte.

4.º El arrendatario se obligará á dejar las minas en el estado de completo servicio, debiendo verificar la entrega con las formalidades correspondientes, sin tener derecho á reclamar cosa alguna por las mejoras que hiciere, las cuales quedarán á beneficio del Estado:

Vista la Real orden de 28 de Marzo de 1848, por la que se aprobó la referida subasta con las condiciones expresadas, y la escritura que en su virtud se otorgó en 24 de Agosto del mismo año entre el Director general del ramo, en

representacion de la Hacienda pública, y D. Félix Martines Azcoitia, apoderado de D. Domingo Sentis, quienes se obligaron á observar las estipulaciones contenidas en este contrato:

Vista la solicitud de D. Domingo Sentis para que se reconociera como arrendatario á D. Antonio Gabriel Morales por la cesion que le tenia hecha en escritura pública que exhibió, y la exposicion de este último, quien á su vez cedió el contrato á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte en documento igual, de que tambien se hizo exhibicion:

Vista la diligencia de posesion dada por el Inspector de Ingenieros del distrito á Gordon y Urarte de las tres minas referidas en la que consta que la *Espinós* y *Cresta* estaban en buen uso, pero sin que pudieran penetrar en la *Blancardera* por hallarse todas sus labores bajas inundadas desde 1832 y su socabon de desagüe de difícil tránsito á consecuencia de encontrarse á pocas varas de su entrada un pozo muy estrecho:

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1850, en que se resolvió que el arrendamiento se considerase admitido á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte; se aprobó la fianza que habian presentado, cancelándose la dada por los fiadores de D. Domingo Sentis, y se mandó que se prorogase dicho arriendo hasta 10 años, siempre que los nuevos arrendatarios se obligaran á ejecutar las obras emprendidas y proyectadas por Sentis antes de concluir los cinco primeros, al fin de los cuales deberian reconocerse y aprobarse por el Inspector del distrito; y en el caso de no haberse llevado á efecto en beneficio de las minas, quedaria nula la próroga y subsistente la primera condicion de la escritura:

Vista la copia de la comunicacion que en 7 de Agosto pasó uno de los arrendatarios al Director de las minas de Falset, en la que le manifestó que en una de las visitas habia dispuesto dicho funcionario el desagüe de la *Blancardera*, sin que para ello tuviera presente la galería regia, cuya prolongacion seguirian hasta lograr el objeto que se habia propuesto de utilizar la *Blancardera*, y pidió se sirviese elevar estas consideraciones á la Superioridad:

Vista la contestacion que el Director, en 12 del mismo mes, transmitió al interesado, expresando que reconocia lo fundado de las observaciones que le hacia sobre lo costoso del desagüe de la

Blancardera, y mucho mas de su habilitacion, y que esto mismo lo pondria en conocimiento de la Direccion para que resolviera lo que creyese justo y conveniente:

Vistos los informes del mismo Director, y entre ellos el de 22 de Agosto de 1855, en que manifiesta que debian los arrendatarios continuar sin interrupcion la galería regia y en ella verificar reconocimientos, tanto al Sur cuanto al Norte; y en el caso de hallar filon caracterizado, concretar en la misma la mayor parte de la explotacion:

Visto el de 7 de Agosto de 1856 de la Junta superior facultativa de minería, en el que se asegura que la empresa habia cumplido con respecto á la *Blancardera*, no solo manteniéndola desaguada hasta la profundidad que lo estaba al comenzar el contrato, sino tambien abriendo y trabajando activamente una nueva galería llamada *Régia*, dirigida á mejorar de un modo considerable y radical las circunstancias de la mina *Blancardera*, facilitando su explotacion económica hasta mayor profundidad, y facilitando tambien su ulterior desagüe artificial; por lo que opinaba no debia exigirse más en este punto, si bien consideraba justo y necesario se mejorase y perfeccionase el nivel en dicha galería *Régia*:

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevase á cabo el desagüe de la *Blancardera* por la empresa arrendataria de las minas de Falset, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administración, si aquella no cumplierse con este deber impuesto en el contrato, y que al efecto se comunicaran las órdenes oportunas al Ingeniero-Director de las mismas para que ordenase el plan de trabajos, á fin de que al finalizar el contrato se hallase desaguada dicha mina, bien por medio de la galería *Régia* ó por el trayecto de aquella:

Vista la solicitud que en 7 de Mayo del citado año presentó al Ministerio D. Ramon Urarte por sí y á nombre de D. José Gordon, en la que expresa lo siguiente: «está indicado por los arrendatarios y reconocido por los Inspectores que han visitado las minas que el desagüe de la *Blancardera* se lograria periódicamente profundizando las labores de la mina *Régia* por hallarse más baja que aquella con un socabon de más de 400 vara de longitud y 26 de varias labores de profundidad; y solicitó que se suspendiesen

Real orden: presentada por el Sr. D. Manuel Figueras, á quien se le dio fe y D. Ramon de la Cruz, en revocacion de la Real orden de 10 de Mayo de 1858, mandándose: que la *Blancardera* estaba en el acto de la posesion de ella por hallarse muy difícil volver á las minas de los Inge-

neros, en que los empresarios han conseguido cuanto les ha sido posible de las comunicaciones de los referidos facultativos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmacion de la citada Real orden.

Considerando que en las condiciones 3.ª y 10 del contrato de arrendamiento se impuso á los arrendatarios como principal obligacion la de que habian de tener las minas desagüadas, y entregarlas en completo estado de servicio, sin que se estipulase limitacion alguna que constituyera diferencias en su conservacion, ni en el estado en que habrian de devolverlas á la Hacienda:

Considerando que si han trabajado con actividad en la construcción de la mencionada galería Régia ha sido con objeto de facilitar el desagüe de la *Blancardera* y mejorar su explotacion, segun que asi terminantemente lo han confesado los arrendatarios en su comunicacion de 7 de Agosto de 1853 que pasaron al Director, é instancia de 7 de Mayo de 1858 dirigida al Ministerio, sin que la Real orden de 10 de Marzo de este último año les impida la continuacion del empleo de este medio, ántes expresamente le permite, bien que con sujecion al plan que prescriba el Ingeniero Director de las minas para dar por terminado el contrato;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona, Vengo en confirmar la mencionada Real orden de 10 de Marzo de 1858.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1860. — Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende única instancia entre partes, de la una de ellas el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedicion del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto: Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada deberia satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente, conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla habia advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnizacion alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribucion, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debia rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse tambien al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Vistas la instancia, que el Consejo de administracion de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1858 declarando que solo procedia el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y viceversa, en lo respectivo á la expedicion que salia de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partia del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion, competentemente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos.

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se ha allanado

al desistimiento, que terminando el pleito, deja vigente la Real resolucion que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860 — Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz y el de primera instancia de Jerez de los Caballeros acerca del conocimiento de la causa formada contra Atanasio Muñoz y consortes por resistencia y heridas á un guardia civil:

Resultando que en la tarde del 6 de Mayo último se celebraba en la plaza de la villa de Barcarrota una funcion de novillos, y siendo ya hora bastante avanzada, dispuso el Alcalde con consentimiento de los dueños del último novillo que se diera muerte á este, perniquebrándolo con la media luna: que á esta orden se opusieron varias personas que estaban en la plaza, por cuyo motivo bajó á ella el Alcalde, auxiliado de los guardias civiles, é intimando de nuevo la referida orden, y reconviniendo á los alborotadores para que obedeciesen, se aumentó la resistencia en términos que aquel dispuso la detencion de dos de ellos y que fuesen conducidos á la cárcel:

Resultando que habiendo marchado una pareja de la Guardia civil escoltando á los detenidos, salió detrás una multitud de gente, quedando el Alcalde en la plaza, y ya en la calle, acometieron á los civiles con piedras y palos hiriendo al guardia José Martinez Concepcion:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar; y que ambas, obedeciendo el acuerdo de sus respectivos superiores, la Audiencia de Cáceres y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sostienen que les corresponde el conocimiento de la causa, habiéndose suscitado en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz se funda en la disposicion del art. 4.º, lit. 3.º, tratado VIII de las ordenanzas, y de las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1844, 8 de Noviembre de 1846 y 28 de Octubre de 1847 y en la decision de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1857;

Y resultando que el Juez de Jerez de los Caballeros alega en apoyo de su opinion que los hechos que motivaron la formacion de la causa constituyen el delito de atentado ó desacato contra la Autoridad del Alcalde de Barcarrota y sus agentes, cuyo conocimiento corresponde exclusiva-

mente á la jurisdiccion Real ordinaria; que los guardias civiles tomaron parte en el acontecimiento en el concepto de auxiliares del citado Alcalde y con el fin de llevar á efecto sus mandatos; y que la desobediencia y resistencia á la Guardia civil no produce desafuero cuando, como en el presente caso, obra auxiliando á la Autoridad, segun la decision de este Tribunal Supremo de 1.º de Mayo del corriente año, y otras concordantes con la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Domingo Moreno:

Considerando que, si bien se hallan correlacionados los dos hechos capitales á que se refiere la presente competencia, concurren sin embargo en ellos circunstancias especiales que los caracterizan de una manera distinta, e imponen á la vez el deber de apreciarlos bajo conceptos diferentes:

Considerando que en el primero de los expresados sucesos los guardias civiles estaban á las órdenes del Alcalde constitucional que presidia la funcion, y eran por consiguiente sus inmediatos auxiliares; de modo que en la desobediencia ó resistencia á los mismos se causaba resistencia ó desobediencia á la Autoridad, presente á la sazón, caso previsto y castigado por el Código penal:

Considerando que los insultos y ataques inferidos directa y exclusivamente á individuos de dicha arma fuera de la plaza de toros, y cuando el Alcalde no estaba presente, ni podia darles entonces orden alguna, constituyen otro delito distinto del anterior, porque la circunstancia de ir prestando la fuerza armada un servicio de los de su instituto, aunque dispuesto por aquella Autoridad, no priva á la Guardia civil del fuero que le está reconocido, ni bajo concepto alguno pierde su carácter de atropello á la misma el que recibió de parte de los paisanos:

Considerando que para casos semejantes tiene ya establecida este Supremo Tribunal, conforme á las disposiciones y principios legales, la jurisprudencia á que deben ajustarse los Juzgados ántes de promover ó sostener contiendas jurisdiccionales, segun aparece, entre otras sentencias, de las pronunciadas en 16 de Setiembre de 1857, 12 del mismo mes en el de 1859 y 1.º de Mayo anterior;

Y considerando que al determinarse por la de 6 de Octubre de dicho año de 1857, que correspondia á la jurisdiccion militar conocer de la causa instruida á consecuencia de la muerte inferida al guardia civil Juan Izquierdo, cuando con otro compañero suyo ámbos prestaban al Alcalde de Sadava el auxilio que les reclamó para prender á malhechores; fuvo muy en cuenta este Supremo Tribunal, que además de haber sido aquellos los únicos que se presentaron en actitud armada frente á estos y les intimaron la rendicion, se habia verificado el caso previsto en el art. 77 del Código penal, ó sea el de haberse constituido con un solo hecho dos delitos, de los cuales debia ser castigado el más grave, y mas grave que el de atentado contra la Autoridad del Alcalde fué el de la muerte á dicho guardia; teniendo presentes los artículos 189 y 192 del Código penal, el 4.º tit. 3.º tratado VIII de las ordenanzas generales del ejército y la Real orden de 8 de Noviembre de 1846:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del hecho ocurrido dentro de la plaza de toros de Barcarrota corresponde al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, y al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura el del ataque, atropello y heridas cometidos fuera de dicha plaza contra la Guardia civil, y devuélvase á cada uno de los referidos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

CONTABILIDAD DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Diciembre último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta Provincia el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Pensiones de Regulares.

D. Narciso Laguna y Cordon, Presbítero Benito de San Juan de Búrgos con 5 rs. diarios por orden de la Junta de clases pasivas de 26 de Mayo de 1855 y rehabilitado por la misma en 6 de Noviembre próximo pasado 115

Retirados de Guerra y Marina.

Soldado.—D. Nicolás García Fernandez, con 10 rs. al mes por Real orden de 1.º de Setiembre de 1856 y rehabilitado por la Junta de clases pasivas en orden de 3 de Diciembre último. 10

Jubilados de todos los Ministerios.

D. Manuel Martínez y Valle, con 3.600 rs. anuales por orden de la Junta de clases pasivas de 7 de Diciembre último 300

BAJAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Comandante —D. Benito Dominguez Cereceda, con 1.080 rs. al mes por Real orden de 21 de Octubre de 1851 por haber fallecido el día 9 de Diciembre último. 1.080

Sargento 2.º.—Pedro Manzanos Rodriguez, con 20 rs. al mes por Real orden de 6 de Diciembre de 1848 y 30 de Agosto de 1852 por no justificar su existencia en tres meses consecutivos. 20

Logroño 2 de Enero de 1861.—Ramon de Gárate.

Revista de la clase pasiva del 1.º al 10 de Enero de 1861.

En la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pa-

gos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposición de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 2.º de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que

se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

10. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ó omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la

provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez días del mes de Enero próximo de 1861.—Logroño 22 de Diciembre de 1860.—Ramon de Gárate.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Debiendo proveerse mediante oposición las escuelas elementales de primera enseñanza que á continuación se insertan y las que vacaren durante el término de este anuncio, la Junta ha acordado que los ejercicios principien el 28 del próximo Enero ante el Tribunal competente y con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855. Por tanto, los opositores presentarán en la Secretaría de esta Junta antes del día 26 sus solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios. Pamplona 28 de Diciembre de 1860.—P. A. de la J., Marcelino Palacios, Secretario.

Escuelas de niños.

La de Arguedas, dotada con 3.300 rs. de sueldo fijo, casa libre y las retribuciones.

La de Errazu, con igual sueldo, casa y una cantidad en equivalencia de retribuciones.

De niñas.

Una plaza de Maestra en la escuela de Corella, con 2.954 rs., 320 para casa y compensación de retribuciones.

ANUNCIOS.

Concluido ya el amillaramiento y repartimiento de inmuebles de este pueblo, para el próximo año de 1861, se anuncia al público, en el término de 6 días con objeto de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean lo examinen justas Badarán y Diciembre 24 de 1860.—El Alcalde, Francisco Morga.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribución territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al año próximo de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de cuatro días desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia. San Asensio y Diciembre 26 de 1860.—El Alcalde, Juan Balmaseda.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al próximo año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 4 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Hormilleja 28 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—P. S. M., Veremundo Gil, Secretario.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribucion territorial para el año de 1861, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cuatro dias. Trevijano 24 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Rio.

Formalizado por el Ayuntamiento y junta pericial de esta villa el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año de 1861, mediante su aprobacion, queda espuesto en la Secretaria del mismo por término de seis dias á contar de la insercion en el Boletin oficial; no habiendo lugar á reclamacion alguna de los interesados en el mismo, trascurrido que sea dicho plazo. Cabezon 27 de Diciembre de 1860.—Felipe Plaza.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1861, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes comprendidos, hagan sus reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de cinco dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. Ribaflecha 29 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Felipe Medrano.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos, para el próximo año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos podrán enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Lagunilla 31 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Alejo Yécora.

El amillaramiento de la

riqueza Territorial de esta villa y repartimiento de la derrama de contribucion correspondiente á este año de 1861 se halla de manifiesto por el término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma dentro de los cuales los propietarios, forasteros y con tribuyentes vecinos del pueblo podrán examinarlos y exponer en su virtud las reclamaciones que les convenga. Sojuela 3 de Enero de 1861.—El Alcalde Eladio Fernandez.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente el año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agraviados, en término de ocho dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Villarejo 4 de Enero de 1860.—El Alcalde, Pio Iturza

LA TUTELAR.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS

DE

ÁLAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Tengo el gusto de hacer saber á los Sres. Socios de mi Distrito y al público en general, que en el reparto verificado este año por nuestra acreditada á la par que útil y benéfica Asociacion, ha correspondido á las imposiciones anuales desde el **setenta y siete al ciento cuarenta y cuatro por ciento** y á las únicas desde el **ciento treinta y tres al doscientos cuarenta y cinco por ciento**: cosa asombrosa y que ni se ofreció ni se pudo creer nunca poderse dar en el primer quinquenio. **LA TUTELAR** que por si sola se recomienda y que cuenta hoy con la respetable cifra de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILONES DE REALES** impuestos por mas de **SESENTA Y SIETE MIL SUSCRITORES** cuyo número se aumenta diariamente, tiene la satisfaccion de que los resultados vayan escediendo con mucho á las tablas de probabilidades que desde su aparicion anunció al público. Estos sorprendentes resultados harán comprender al pais la necesidad, por la utilidad positiva que le reporta de llevar sus economias anualmente á **LA TUTELAR** donde los padres pueden ademas de conseguir librar sus hijos de servicio de las armas, crearles un capital de consideracion: los Eclesiásticos, Militares, Empleados, Industriales y aun jornaleros otro para asegurar su buena vejez, como hacer frente los primeros á las eventualidades de sus carreras; y los propietarios, comerciantes y negociantes en las imposiciones únicas un medio segurísimo del aumento de capitales sin que ninguna otra especulacion pueda ser mas lucrativa. Ya se sabe por repetida esperiencia que solamente en el primer quinquenio **LA TUTELAR** ha dado mas de dos y de tres capitales por uno. ¿Que es lo que puede esperarse en los sucesivos quinquenios? El buen juicio del pais lo comprenderá. Donde hablan los números todas las demás razones y reflexiones que se hicieran parecerian pálidas ante la irresistible lógica de los guarismos. Con ellos **LA TUTELAR** está haciendo ver cada dia mas y mas la palpable verdad de sus primarias ofertas arrollando al mismo tiempo la miserable envidia é ignorancia que quisieren oponerse á que se dotara á esta Nacion de las inmensas ventajas que proporcionan las Sociedades de Seguros mútuos sobre la vida y que le cupo la honra á la **LA TUTELAR** de ser la primera en establecer.

Logroño 6 de Setiembre de 1860.—El Inspector, José María Ortega.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LA LIQUIDACION DE 1860.

Clase de im- posicion	núm.º de la suscri- cion.	Nombre DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	Años de dura- cion del seguro.	Edad del asegu- rado al suscri- bi. se.	Impor- te de la im- posi- cion.	Producto en títulos.	Producto en efecti- vo meta- lico.	Bene- ficio por ciento.
Únicas.	13993	Julian de Zaldivar.....	Carrion.....	5 3/4	1 á 1 año	1000	6,978.0	8,454.41	245.44
	13709	Dolores Aldecoa.....	Bilbao.....	5 3/4	28 á 29	1000	4,720.5	2,336.61	135.66
	13147	Casto Martin.....	Salamanca.....	5 1/2	1 á 1 año	1000	6,851.5	5,585.27	238.52
	15935	Manuel Manzanares.....	Madrid.....	5 1/2	"	2000	3,669.7	6,766.88	288.52
	14832	Vicente de Ramos Mario.....	Cádiz.....	5 3/4	45 á 66	100000	481,867.47	258,524.59	158.52
	42435	Pedro Bermudez.....	Parroquia de Pias.....	Dos años	sin enaj. capital.	16000	20,789.90	25,141	87.13
	13231	Guillermo Rolland.....	Madrid.....	5 "	1 dia á 1	5000	1,528.80	10,656.75	113.13
	18565	Marcos Ceberio.....	Habana.....	5 "	"	2000	9,884.61	4,892.88	144.64
	18991	Joaquin Peirona.....	Madrid.....	5 "	67 á 68	2500	10,885.97	5,888.55	115.14
	16175	Martin del Aizola.....	Zumarraga.....	5 1/2	1 dia á 1	500	2,226.57	1,102.15	120
Anuales.	15703	Cándido Furiel.....	Manila.....	5 3/4	"	5000	25,019.86	11,394.83	127.89
	15533	M. del Carmen Martinez.....	Lebezin.....	5 1/4	61 á 62	500	2,172.93	1,075.70	115.14
	15511	Francisco Lugo.....	S. Cruz las Palmas.....	5 3/4	1 dia á 1	1500	6,890.73	3,470.91	127.59
	13765	Gervasio Nadal.....	Sta. Coloma Farnes.....	5 3/4	"	500	2,290.42	1,153.75	126.75
	13661	Sor Agust.ª de la Soledad.....	Medina-Sidonia.....	5 3/4	62 á 63	500	2,353.79	1,155.22	131.01
	10649	Emilio de Zúñiga.....	Alba de Tormes.....	5 "	1 dia á 1	1250	5,562.99	2,654.68	112.57
	15703	Francisco Riera.....	Habana.....	5 1/2	"	10000	41,106.50	20,347.71	103.47
	13679	José María de Rojas.....	Paterna de Rivera.....	5 1/4	"	500	2,218.96	1,095.90	119.18
	10679	Cárlos Mallaina.....	Logroño.....	5 1/2	1 dia á 5	500	2,294.54	1,141.20	128.12
	12680	Fausto Rivera.....	Logroño.....	5 1/4	7 á 12	2500	9,768.89	4,844.56	95.70
	13916	Enrique Tosantos.....	Navarrete.....	5 3/4	1 á 5	5000	22,370.72	11,085.49	121.14
	14306	Juan Bautista Artacho.....	Cenicero.....	5 1/2	2 á 7	2500	11,429.48	5,649.28	123.89
	13980	Hipólito Alonso.....	Zarratón.....	5 3/4	3 á 8	500	2,050.8	1,005.10	101.02
	13981	Juan Perez.....	Calahorra.....	5 "	4 á 9	500	2,009.77	998.78	99.74
	13542	Pedro Breton.....	Haro.....	5 1/4	1 á 5	500	2,285.58	1,187.24	127.11
14140	Pedro la Calle.....	dem.....	5 "	4 á 9	1000	4,011.73	2,000.11	100.02	

Se admiten suscripciones en la oficina de esta Inspeccion en Haro, calle de San Agustin núm. 22 donde se dan gratis los libros de las liquidaciones efectuadas.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.